



“2022 – Año de homenaje Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA LA CANCELACIÓN DE LA DEUDA CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación

TITULO I EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1º.-Concepto y finalidad. La extinción de dominio es una medida de excepción necesaria ante modernos fenómenos de criminalidad organizada que exigen respuestas adecuadas y eficaces del sistema jurídico.

Tiene por finalidad producir el oportuno desapoderamiento de bienes que fundadamente se sospechan vinculados a actividades criminales de narcotráfico, terrorismo, trata de personas y corrupción de funcionarios, a efectos de impedir su continuidad o el entorpecimiento del desarrollo de la política criminal implementada para combatirlas.

Artículo 2º.- Delitos que hacen procedente la extinción de dominio. Los delitos cuya comisión hace procedente la extinción de dominio, son los siguientes:

1. Delitos previstos en los artículos 5, 6, 7, 8, 10, 23, 24 y 29 bis de la Ley 23.737;
2. Delitos previstos en los artículos 866 y 867 del Código Aduanero;
3. Delitos cometidos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies del Código Penal, y el delito previsto en el artículo 306 de ese Código;
4. Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127, 145 bis y 145 ter del Código Penal;
5. Delitos previstos en los artículos 256, 256 bis, 257, 268, 268 (1) y 269 (2) del Código Penal;
6. Delito previsto en el artículo 174, inciso 5º, del Código Penal, en función del artículo 173, inciso 7º, del mismo Código, cometido por un funcionario público como administrador de bienes o intereses de la administración pública;
7. Delito previsto en el artículo 303 del Código Penal, cuando el ilícito penal precedente fuera alguno de los enumerados en el presente artículo; y
8. Delito previsto en el artículo 210 del Código Penal, cuando la asociación esté destinada a cometer delitos previstos en este artículo.

Artículo 3º.-Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio es una acción civil que tiene por objetivo extinguir el dominio ejercido sobre bienes muebles o inmuebles que, en los términos del artículo 23 del Código Penal, sean considerados instrumento o provecho de los delitos especificados en el Artículo 2º de esta ley, y transmitirlo a favor del Estado.

Artículo 4º.- Procedencia indirecta. Si los bienes que se consideren instrumento o provecho de los delitos referidos en la presente ley no pudieran ser objeto directo de la acción de extinción de dominio por “haber sido ocultados por su titular, o mezclados con bienes de origen lícito, o transferidos a terceros de buena fe y a título oneroso, la acción de extinción de dominio procederá sobre bienes de su propiedad de origen lícito por un valor equivalente al de los bienes de origen ilícito que ha ocultado, mezclado o transferido.

Artículo 5º.- Oportunidad de la acción. La acción de extinción de dominio podrá ejercerse mientras se encuentren en trámite los procesos penales por los delitos especificados en el artículo 2º, al momento de elevación a juicio de la causa o después de la sentencia recaída en tales procesos.

Si el proceso penal declarase la inexistencia de los hechos materiales a los que fueron vinculados los bienes, o su atipicidad penal, el perjudicado por la sentencia civil tendrá



“2022 – Año de homenaje Las Malvinas son argentinas”

derecho a reclamar la indemnización que corresponda.

Artículo 6º.- Prescripción. La acción de extinción de dominio, según se ejerza antes o después de la sentencia penal, prescribirá en los siguientes plazos:

- a) A los cinco años de la resolución que, en la causa penal, dispuso la suspensión o la extinción de la acción penal, o
- b) A los cinco años de la sentencia recaída en la causa penal.

Artículo 7º.- Vigencia. La extinción de dominio procede aunque los presupuestos fácticos exigidos para su procedencia hubieran ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8º.- Muerte o liquidación. En caso de muerte de la persona humana o liquidación de la persona jurídica, la acción de extinción de dominio procederá contra los sucesores.

Artículo 9º.- Orden de privilegio. La acción de extinción de dominio procede aun cuando los bienes se encontrasen cautelados en un proceso judicial o hubiesen sido afectados por el titular como garantía de un crédito. La sentencia de extinción de dominio se aplicará una vez satisfecho el derecho respectivo, siempre que hubiese sido adquirido de buena fe y a título oneroso.

Artículo 10º.- Aplicación en caso de quiebra. En caso de quiebra del demandado, la extinción de dominio se aplicará una vez satisfechos todos los créditos que, contra el quebrado, hubiesen sido adquiridos a título oneroso por acreedores que hayan actuado de buena fe.

TÍTULO II PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Capítulo 1

Reglas generales

Artículo 11º.- Presupuesto. Para promover la acción civil de extinción de dominio con anterioridad a una sentencia penal, el organismo competente para hacerlo deberá contar con una resolución, confirmada en la alzada, dictada por la justicia penal que, en el correspondiente proceso penal, haya declarado reunidos elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la comisión del delito y de la participación de la persona que se encuentre imputada.

Artículo 12º.- Etapa de investigación. A los fines de la promoción de la demanda, el organismo competente realizará las investigaciones que sean necesarias para cumplir con los requisitos exigidos por la presente ley.

La investigación tendrá por objetivo:

1. Identificar y localizar bienes pasibles de la acción de extinción de dominio;
2. Acreditar las circunstancias que, en los términos del artículo 23 del Código Penal, permiten considerar que tales bienes han sido instrumentos del delito o son el provecho del delito investigado por la justicia penal;
3. Identificar a los titulares del dominio, si fueren bienes registrables, o a quienes ostenten posesión, si se tratare de bienes no registrables.

Las actuaciones originadas en esta investigación tendrán carácter reservado.

Artículo 13º.- Demanda. En el escrito de demanda, el organismo competente deberá:

1. Indicar la causa penal referida al delito al que se vincula el bien;
2. Acompañar la resolución de la justicia penal o, en su caso, la correspondiente sentencia penal, que habilite la procedencia de la acción de extinción de dominio; y



“2022 – Año de homenaje Las Malvinas son argentinas”

3. Explicar claramente las razones que permiten considerar que el bien objeto de la demanda ha sido instrumento del delito o es el provecho de éste, en los términos del artículo 23 del Código Penal.

Artículo 14º.- Caso de procedencia indirecta. Si el caso fuere el de procedencia indirecta previsto en el artículo 4º de esta ley, el organismo competente deberá indicar los bienes que fueron individualizados como provecho del delito, explicar las razones que permiten así calificarlos, y explicitar las maniobras de ocultamiento, mezclamiento o transferencia, según sea el caso, que se hubiesen realizado.

Artículo 15º.- Admisibilidad de la demanda. El juez civil constatará el cumplimiento de las condiciones de la demanda especificadas en los artículos 13 y 14, según sea el caso, y evaluará la verosimilitud de las razones que fundamentan la demanda.

Si la considerase defectuosa, le indicará al organismo demandante los defectos que advierte, y ordenará reservar la demanda hasta que ellos sean subsanados.

La resolución del juez será impugnabile.

Si la considerase admisible, el juez correrá el correspondiente traslado.

Artículo 16º.- Carga dinámica de la prueba. Si la demanda admitida versare sobre un bien que se considera instrumento del delito, el demandado tendrá a su cargo demostrar la imposibilidad de que el bien haya sido utilizado en el delito como se alega en la demanda.

Si la demanda admitida versare sobre un bien que se considera el provecho del delito, el demandado tendrá a su cargo demostrar que ingresó legítimamente en su patrimonio por una vía diferente a la alegada por la demanda.

Capítulo 2

Reglas del proceso de competencia federal

Sección 1ra

Proceso judicial

Artículo 17º.- Jurisdicción y reglas del proceso. La acción de extinción de dominio que corresponda a un delito de competencia federal, tramitará ante el fuero en lo Civil y Comercial Federal y conforme las reglas del proceso ordinario del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), con las especificidades expresamente previstas en esta ley.

Artículo 18º.- Facultades del Ministerio Público Fiscal. El Ministerio Público Fiscal tendrá a su cargo el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Podrá decidir la promoción de la demanda evaluando criterios de oportunidad y conveniencia que la justifiquen. Para ello tendrá en cuenta la finalidad de su aplicación explicitada por el Artículo 1º de esta ley.

El Procurador General de la Nación dictará instrucciones generales a fin de precisar los alcances de esta facultad.

Una vez promovida la demanda, el desistimiento del proceso o del derecho por parte del Ministerio Público Fiscal, deberá contar con la conformidad de un Fiscal General.

Artículo 19º.- Competencia. La competencia se determinará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, incisos 1) y 2) del CPCCN.

No será aplicable el fuero de atracción dispuesto para los juicios universales.

Artículo 20º.-La demanda respetará los requisitos de los artículos 330 y 333 del CPCCN y de los artículos 13 y 14, según el caso, de la presente ley.



“2022 – Año de homenaje Las Malvinas son argentinas”

Artículo 21º.- Improcedencia de la prueba de confesión. En el proceso de extinción de dominio no procede la prueba confesional.

Artículo 22º.- Medidas cautelares durante la investigación preparatoria.

Si durante la investigación preparatoria de la acción de extinción de dominio fuese necesario adoptar medidas precautorias que no hubiesen sido dispuestas en el proceso penal, el Ministerio Público Fiscal solicitará al juez civil competente la adopción de tales medidas cautelares conforme las reglas del CPCCN.

El plazo de caducidad de las medidas adoptadas por el juez civil previsto en el artículo 207 del CPCCN, será de CUATRO (4) meses. El juez civil, por motivos fundados, podrá prorrogarlo hasta por CUATRO (4) meses más.

Artículo 23º.- Facultades del juez. El juez, dentro de sus facultades, procurará que el proceso se tramite con la mayor celeridad, oralidad y simplificación que sea posible.

Artículo 24º.-Resolución de las excepciones. Si el demandado planteara excepciones previas, no se correrá el traslado previsto en el artículo 350 del CPCCN, y el juez las resolverá, verbalmente, en la audiencia preliminar prevista en el artículo 360 de dicho código, previa intervención verbal del Ministerio Público Fiscal.

Las apelaciones de la resolución adoptada, deberán interponerse y fundarse, verbalmente, en la misma audiencia. El juez dará traslado a la otra parte, que contestará verbalmente en la audiencia.

Las intervenciones verbales deberán ser registradas mediante grabación.

Los recursos de apelación articulados se concederán con efecto devolutivo. El incidente, con todos los antecedentes que correspondan, será enviado inmediatamente a la Cámara de Apelaciones, y ésta procederá conforme el artículo 275 del CPCCN.

Artículo 25º.- Alegatos. Audiencia. Autos para sentencia. Producida la prueba o vencido el plazo para producirla, el juez fijará una audiencia a celebrarse dentro de los SEIS (6) días para que las partes aleguen verbalmente sobre el mérito de la prueba.

Al finalizar la audiencia el juez llamará autos para sentencia y notificará verbalmente a las partes.

La audiencia se registrará mediante grabación.

La sentencia deberá dictarse en un plazo de DIEZ (10) días.

Artículo 26º.-Sentencia. Efectos. Si el juez hiciere lugar a la demanda, la sentencia declarará la extinción del dominio del demandado, la transmisión del dominio a favor del Estado y la liquidación de los bienes.

La sentencia, cualquiera fuere su sentido, no producirá ningún efecto en el proceso penal referido al delito que originó la acción de extinción de dominio.

Artículo 27º.- Apelación. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en relación.

El plazo para apelar la sentencia será de CINCO (5) días. La apelación se presentará por escrito y fundadamente. Del escrito se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo.

La contestación se presentará por escrito.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el expediente será remitido a la Cámara, que procederá conforme el artículo 275 del CPCCN.

Artículo 28º.- Beneficios por allanamiento. En caso de allanamiento, el Ministerio Público Fiscal podrá permitir que el demandado conserve hasta el tres por ciento (3%) del valor de los bienes por los que se allana, que en ningún caso podrá ser mayor a cien (100) salarios mínimos, vitales y móviles.

El Ministerio Público Fiscal tomará la decisión aplicando criterios de oportunidad y conveniencia que la justifiquen. Para ello tendrá en cuenta los costos y dificultades que podría aparejar la tramitación del proceso de extinción de dominio, y la magnitud de los bienes involucrados.



“2022 – Año de homenaje Las Malvinas son argentinas”

El Procurador General de la Nación dictará instrucciones generales a fin de precisar los alcances de esta facultad.

Sección 2a

Liquidación de los bienes

Artículo 29º.- Crease el FONDO NACIONAL PARA LA CANCELACIÓN DE LA DEUDA CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI), compuesto por el producido de los bienes que adquiera el Estado Nacional por aplicación de la presente ley. La Autoridad de aplicación de este fondo será El Poder Ejecutivo Nacional quien determinará el organismo encargado de liquidar esos bienes.

Una vez saldada la deuda, una ley del Congreso determinará el destino futuro de los bienes adquiridos.

Artículo 30º.- Liquidación. Las enajenaciones se deberán ejecutar con la mayor prontitud posible.

Si se tratare de acciones, bonos, títulos valores o bienes de oferta pública, éstos serán enajenados en el mercado de valores y a su valor de cotización.

Si se tratare de otros bienes, muebles o inmuebles, serán enajenados en pública subasta.

Artículo 31º.- Custodia y administración. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la custodia y la administración de los bienes que hubiesen sido objeto de las medidas cautelares adoptadas en sede penal y en sede civil.

Si hubiese asumido la administración de bienes, la autoridad de aplicación podrá realizar sólo los actos de administración que fuesen estrictamente necesarios para impedir la desvalorización de tales bienes.

Artículo 32º.- Destino del producido. El producido de las enajenaciones ingresará al fondo creado por esta ley para afrontar créditos e intereses otorgados por el Fondo Monetario Internacional

Artículo 33º.- Disposición urgente. El juez, a solicitud del Ministerio Público Fiscal y con intervención de la autoridad de aplicación, podrá disponer la venta anticipada de los bienes caucionados, cuando la urgencia fuera dispuesta por vencimientos de los plazos convenidos para el pago de intereses o capital de los créditos recibidos por acuerdo con el Fondo Monetario internacional o si los bienes presentaren riesgos de perecer, deteriorarse o desvalorizarse.

Aun cuando no se dieran las circunstancias del párrafo anterior, también se podrá ordenar la venta anticipada de los bienes si el demandado manifestare su consentimiento.

Previo a resolver el juez deberá escuchar a quienes invoquen derechos sobre los bienes de que se trate.

Si se produjere venta anticipada, el objeto del proceso de extinción de dominio será el producido obtenido.

Artículo 34º.- Destrucción de los bienes. El juez, a solicitud del Ministerio Público Fiscal y con intervención de la autoridad de aplicación, podrá disponer la destrucción de los bienes caucionados, siempre que no exista una solución alternativa, cuando:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza;
2. Representen un peligro para el ambiente o la salud pública;
3. Amenacen ruina.

Artículo 35º.- Facultades de la autoridad de aplicación. El organismo encargado de la administración y enajenación de los bienes podrá cancelar lo adeudado en virtud de prenda, garantía mobiliaria o hipoteca, contraídas de buena fe, que afecten al bien objeto de la acción de extinción de dominio, cuando así lo considere conveniente para los intereses del Estado.



“2022 – Año de homenaje Las Malvinas son argentinas”

También podrá presentarse como tercero interesado en los procesos judiciales de ejecución de que pudieren ser objeto tales bienes, y pagar a los acreedores el monto adeudado, previa verificación de la legitimidad, exigibilidad y monto del crédito invocado, subrogándose en los derechos de los respectivos acreedores.

Artículo 36º.- Obligaciones tributarias. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias relacionadas con el bien que se hayan originado con anterioridad a la sentencia de extinción de dominio.

Artículo 37º.- Registración de la sentencia. En caso de bienes registrables, la autoridad de aplicación gestionará ante los registros correspondientes la inscripción de la extinción del dominio del “demandado y la registración del dominio a favor del Estado. Para ello bastará con la sentencia firme que la hubiese dispuesto.

Si se tratare de bienes muebles registrables que tuvieran alteraciones de señas y marcas que imposibiliten su debida inscripción, la autoridad correspondiente concederá una identificación especial para la inscripción a favor del Estado.

Sección 3a

Retribución por contribución

Artículo 38º.- Contribuyentes a la acción. Las personas que, sin estar involucradas en el delito que originó la promoción de la acción, hubiesen contribuido espontáneamente a la obtención de evidencias de importante incidencia en la detección de los bienes que fueron objeto de la sentencia de extinción de dominio, podrán recibir una retribución de hasta el tres por ciento (3%) de tales bienes.

El Ministerio Público Fiscal tomará la decisión aplicando criterios de oportunidad y conveniencia que la justifiquen. Para ello tendrá en cuenta los costos y dificultades que hubiera podido aparejar la detección de los bienes sin el aporte producido, y la magnitud de los bienes involucrados.

El Procurador General de la Nación dictará instrucciones generales a fin de precisar los alcances de esta facultad.

Artículo 39º.- Reconocimiento de la retribución. El Ministerio Público Fiscal solicitará al juez que el reconocimiento de la retribución se declare en la sentencia, y garantizará el cumplimiento de la retribución.

Si fuese necesario, el juez, a solicitud del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer que los beneficiados ingresen al programa nacional de protección de testigos e imputados en los términos de la Ley Nº 25.764.

Sección 4a

Colaboración funcional.

Artículo 40º.- Obligación de los funcionarios públicos. El funcionario público que en el ejercicio o en ocasión de sus funciones conozca la existencia de bienes que presuntamente podrían ser objeto de extinción de dominio, deberá informarlo inmediatamente al Ministerio Público Fiscal.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

Artículo 41º.- Colaboración de la UIF. Si la Unidad de Información Financiera, en su tarea de elaboración de informes de inteligencia, detectare bienes que presuntamente podrían ser objeto de extinción de dominio, lo hará saber al Ministerio Público Fiscal para que éste produzca la prueba que pudiese corroborar la información.



“2022 – Año de homenaje Las Malvinas son argentinas”

TITULO III REFORMAS LEGISLATIVAS.

Artículo 42º.- Incorpórese el inciso d) al Artículo 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación con el siguiente texto:

“d) Si se hubiere promovido acción de extinción de dominio”.

Artículo 43º.-Modifícase el artículo 1907 del Código Civil y Comercial de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1907. Extinción. Sin perjuicio de los medios de extinción de todos los derechos patrimoniales y de los especiales de los derechos reales, éstos se extinguen, por la destrucción total de la cosa si la ley no autoriza su reconstrucción, por su abandono, por la consolidación en los derechos reales sobre cosa ajena o por sentencia judicial en proceso de extinción de dominio”.

Artículo 44º.- Modifíquese el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo2336. Competencia. La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto y en el proceso de extinción de dominio”.

El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.

Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.”

Artículo 45º.- Incorpórese como inciso 4 del artículo 21 de la Ley N°24.522, el siguiente texto:

“4.Los procesos de extinción de dominio”.

Artículo 46º.-Modifícase el inciso b) del artículo 3º de la Ley N° 23.853, que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Nación; efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños; objetos comisados; material de rezago; publicaciones; cosas perdidas y todo otro ingreso que no teniendo un destino determinado se origine en causas judiciales, quedando expresamente exceptuado el producido de la venta o administración de los bienes que fueran objeto de procesos de extinción de dominio”.

Artículo 47º.-Sustitúyese el artículo 23 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN por el siguiente:

“Artículo 23.- En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, ella decidirá el decomiso de los instrumentos y el provecho del delito a favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros de buena fe.

Constituyen instrumentos del delito los bienes de cualquier naturaleza que intencionalmente se hubiesen utilizado para preparar, facilitar o cometer el delito.

Constituyen provecho del delito los bienes de cualquier naturaleza que provengan



“2022 – Año de homenaje Las Malvinas son argentinas”

directamente del delito y aquellos en que se hubieran transformado o que los hubiesen sustituido, incluidos los frutos, rentas o ganancias obtenidos por su uso o inversión. Cuando con el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero de buena fe a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste sin derecho a indemnización.

Si el decomiso recayere sobre cosas peligrosas para la seguridad común, se ordenará aunque afecte a un tercero de buena fe, sin perjuicio de la correspondiente indemnización.

Cuando el autor o los partícipes del delito han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona jurídica, y el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona jurídica, el comiso se pronunciará contra éstos.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a estas entidades. Si así no fuere y tuviere valor comercial, dicha autoridad dispondrá su enajenación. Si no tuviere valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendida entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

En todo proceso penal el decomiso podrá aplicarse aún sin necesidad de condena, cuando por cualquier razón se deba dictar una decisión que ponga fin al proceso sin condena pero en el proceso se hubiese podido comprobar que los bienes constituyen instrumento o provecho del delito.

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso o, en los casos que proceda, la extinción de dominio, de los bienes sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, tales decisiones presumiblemente puedan recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros.

Artículo 48º.- Incorpórase al Código Penal de la Nación como artículo 23 bis el siguiente:

“Artículo 23 bis.- En los delitos que hicieran procedente la acción civil de extinción de dominio, la condena penal podrá decidir el decomiso de los instrumentos o del provecho del delito que no fuesen objeto de dicha acción civil.

Artículo 49º.-Derógase el artículo 305 del CÓDIGO Código Penal de la Nación.



“2022 – Año de homenaje Las Malvinas son argentinas”

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50º.- La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 51º.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas de procedimiento que sean necesarias a los fines de la aplicación local de la extinción de dominio prevista en esta ley e incorporar el producido al Fondo creado por esta ley

Artículo 52º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



“2022 – Año de homenaje Las Malvinas son argentinas”

FUNDAMENTOS

Varios legisladores oficialistas han suscripto un proyecto de ley creando un fondo para el pago de la deuda con el Fondo Monetario Internacional. “ Los recursos del Fondo provendrán de lo recaudado por un aporte especial de emergencia que se aplicará a los bienes situados y/o radicados en el exterior que se localicen o detecten.”

Las normas que castigan por evasión y lavado y gravan los capitales en el exterior de los argentinos con residencia en el país, ya existen. Multan y gravan capitales no declarados. Esos capitales provienen de patrimonios privados. Por lo tanto no es necesaria una ley para perseguir a evasores tributarios. Tienen que perseguir evasores como función primordial e ineludible del AFIP.

Lo novedoso es la creación de un fondo especial destinado para el pago de la deuda con el FMI. Ese fondo también es creado en el presente proyecto, solo que define la integración de su patrimonio con una mirada distinta: que se nutra de los dineros por corrupción y otros delitos de extrema gravedad institucional que hasta la fecha no han podido ser recuperados producto de la falta de instrumento legal para ello. Esta es la propuesta que en el articulado de la presente ley se somete a consideración del Congreso de la Nación.

Se presume, de acuerdo a notas periodísticas, testimonios, declaraciones e investigaciones al respecto que la magnitud de dinero que el estado nacional perdió por la corrupción de funcionarios del mismo estado llegaría a casi un PBI. Una muestra de ello es el estupor que causo por ejemplo declaraciones sobre los delitos cometidos por Cristóbal López y Lázaro Baez que denunciaron a los medios que el gobierno de la entonces Presidenta Cristina Fernandez tuvo una “actitud de encubrimiento” en negocios por los que se robaron “un año entero del PBI”

Lo que proponemos es volver a discutir la extinción de dominio respecto de bienes habidos por delitos en el ejercicio de la función pública, y con ellos crear un fondo para el pago al FMI.

El fondo que proponemos se integrará con FONDOS PÚBLICOS ILEGALMENTE EN MANOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y TERCEROS CÓMPLICES DE ESAS ACTIVIDADES ILEGALES.

Hemos utilizado el texto del dictamen de minoría en la Comisión de Legislación General de la Cámara de Senadores, cuando se discutieron diversos proyectos de extinción de dominio en el año 2016 y que lleva la firma de los Senadores Pinedo y Schiavone entre otros. En ese dictamen hay una solución para que el estado pueda disponer de estos fondos, en el marco de un procedimiento Civil pero producto de delitos penales.

Si bien es cierto que hay un DNU (Decreto de necesidad y urgencia) correspondiente al gobierno de Cambiemos, donde se genera un procedimiento para avanzar sobre la extinción de dominio, no es menos cierto que no ha podido ser aplicado, ya que cada vez que se intenta utilizar esa normativa como procedimiento de extinción de dominio, los sometidos al proceso penal plantean que los DNU no pueden versar sobre temas de carácter penal.

Por esto es necesaria una ley que regule esta materia y ahora en particular proponemos un destino específico de estos millones y millones de dólares provenientes de la corrupción sea destinada a integrar un fondo específico que con lo recaudado asuma el pago de la deuda con el FMI.

Si bien es cierto que la Argentina mediante la Ley N° 25.632, aprobó la CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, donde los Estados Parte acuerdan mecanismos de cooperación y herramientas para el recupero de los bienes y otros beneficios derivados del producto del delito, al no ser aprobada por ley la extinción de dominio, esa herramienta hoy no existe y no está disponible para recuperar esos bienes y dineros.

Por esto hay que generar urgentemente esta posibilidad de recupero y una vez que esta herramienta comience a aplicarse veremos los argentinos que recuperamos montos que nos permitan, una vez derivados a este fondo de pago al FMI, cumplir con pagos de deuda externa.

Por estos motivos solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



“2022 – Año de homenaje Las Malvinas son argentinas”
AUTORA: LAURA RODRIGUEZ MACHADO. Diputada nacional.